



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Febrero 10 de 2022.

05001 41 05 008 2022 00056 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado No. 05001-41-05-005-2017-01218-00 Instancia promovido por ALBERTO ACEVEDO GRANDA en contra de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. ENLIQUIDACION, encuentra el Despacho que la parte demandada presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de ALBERTO ACEVEDO GRANDA por las costas del proceso ordinario más los intereses moratorios sobre las mismas. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 7 de septiembre de 2021, se decidió:

PRIMERO: Se absuelve a CAFESALUD EPS en liquidación de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra, por parte del señor ALBERTO ACEVEDO GRANDA identificado con C.C. 3.344.878, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión. SEGUNDO: Se absuelve a las vinculadas de todas las pretensiones. TERCERO: Se condena en costas al demandante a favor de la parte demandada CAFESALUD EPS en liquidación. Se fijan las agencias en derecho en la suma de \$200.000. CUARTO: Atendiendo las disposiciones del artículo 69 del C P T y la S S, así como a la sentencia C - 424, de 2015, como quiera que la sentencia es totalmente adversa a los intereses del demandante, se ordena remitir el presente proceso a los jueces laborales del circuito de la ciudad reparto, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

(02DemandaAnexos, p.9)

Posteriormente, por auto del 30 de noviembre de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo ALBERTO ACEVEDO GRANDA así:

AGENCIAS EN DERECHO

\$200.000

GASTOS PROCESALES
TOTAL

\$0
\$200.000

(Ibid., p.5)

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas a que fue condenado el demandante en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. En ese sentido, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado advierte el Despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

Frente a la medida previa solicitada, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que indique en que entidades y que número de cuentas posee el ejecutado en el presente asunto. Por Secretaría líbrese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ALBERTO ACEVEDO GRANDA identificado con CC 3.344.878 y en favor de la EPS CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN identificada con Nit. 800.140.949-6 por la suma de \$200.000 por concepto de costas del proceso ordinario origen de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los intereses solicitado por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

TECERO: Por secretaría OFÍCIESE a TRANSUNIÓN a fin de indique con qué productos financieros y bancarios cuenta el ejecutado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: La abogada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 81.030 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **022** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **11 DE FEBRERO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bff43eec37a3fab5799811f3a07a3a8ea07ebb4d6cd35609a96d255783e205**

Documento generado en 10/02/2022 08:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>